

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00093/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Otzolotepec, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El día veintiséis (26) de enero del dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00005/OTZOLOTE/IP/2016 mediante la cual solicitó:

“SOLICITO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018.” (Sic)

- No señaló ningún otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El día veintisiete (27) de enero del presente año el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud y la cual se señala en lo siguiente debido que ya fue del conocimiento de las partes:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la solicitud enviada a esta unidad le notifico que no cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Transparencia esto de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley en mención ademas de que cuenta con cinco días para corregir dicha solicitud de no acerlo se tendrá por presentada

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." (Sic)

El día veintisiete (27) de enero de del presente año, [REDACTED]
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

a) **Acto impugnado:**

"SOLICITO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018". (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"El titular de la Unidad de Información señala que con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se le dará curso a mi solicitud en virtud de que no cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Transparencia. Por lo anterior es importante señalar que mi solicitud cuenta con los requisitos que la ley en materia pide, tales como: Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. El titular me informa que de acuerdo al artículo 44 de la ley en mención cuenta con 5 días hábiles para corregir mi solicitud y de no hacerlo se tendrá "por presentada", sin embargo también me informa que la misma será archivada como concluida, negándosele definitivamente la opción de corregirla; demostrando así su negativa del sujeto obligado a proporcionarme la información que pido." (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO**, no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Posteriormente, el día doce (12) de febrero del presente año, el **SUJETO OBLIGADO** envío a correo institucional un alcance al informe de justificación:

----- Mensaje reenviado -----

De: Omar Hernandez Miranda <@hotmail.com>
Fecha: 12 de febrero de 2016, 12:21
Asunto: saludos
Para: "alicia.velazquez@itaipem.org.mx" <alicia.velazquez@itaipem.org.mx>

En respuesta a la solicitud 00005/OTZOLOTE/IP/2016 le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la ley orgánica del estado de mexico el plan de desarrollo municipal deberá ser elaborado, publicado y aprobado dentro de los tres primeros meses de la gestión municipal, es por ello que este ayuntamiento no puede atender la solicitud en este momento invitando al solicitante a que posterior al 30 de marzo de 2016 ingrese nuevamente la solicitud
Sin mas por el momento se despide de usted

OMAR HERNANDEZ MIRANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC

Luego del envío del correo electrónico, el día dieciocho (18) de febrero del presente, el **SUJETO OBLIGADO** acudió a las oficinas de este Órgano Garante para celebrar una diligencia de mejor proveer, la cual consta en los siguientes términos:

Recursos de Revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión: 0093/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el municipio de Metepec, Estado de México, siendo las 11:00 horas, del día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisésis, reunidos en la sala de juntas de la oficina auxiliar del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicada en calle Pino Suárez s/n, actualmente carretera Toluca-Ixtapan número 111, Colonia La Michoacana, C.P. 52166; estando presentes por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Licenciado José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado del INFOEM; Licenciada Soledad Alicia Velázquez de Paz, Coordinadora de Proyectos; Licenciado Eloy Moreno Rivero, Proyectista; y por parte del Ayuntamiento de Otzolotepec, el C. Omar Hernández Miranda Titular de la Unidad de Información; fin de dar cumplimiento al oficio INFOEM/COM-JGLH/050/2016 de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisésis, emitido en términos del artículo 44 fracciones VII, IX, y X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el día (16) de febrero del año en curso, teniendo como finalidad proceder a:

Capacitar de manera general, informal, y económica al titular de la unidad, con el fin de que se garantice el derecho de acceso a la información en beneficio del recurrente y en observancia a los principios Constitucionales que lo disciplinan, y para el mejor desahogo de los recursos de revisión turnados al Ayuntamiento de Otzolotepec.

Así mismo se le sugirió al titular de la unidad de información dirigir los oficios de los recursos de revisión a los Comisionados correspondientes, esto con el fin de poder dar cumplimiento al recurso que haya sido turnado a cada Ponencia. (En este caso remitir oficio a nombre del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández).

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Rúa (722) 236 12401 * Lada sin costo (01 800 621 6243) * www.infoem.org.mx

Intercambio Littmann Pte. No. 570,
Col. Centro, C.P. 52000, Toluca, México
Calle de Pino Suárez s/n, oficina 1000
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Méjico, Estado de México

Página 1 de 3

Recursos de Revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión: 0093/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

El Titular manifiesta que no se ha podido dar cumplimiento a las funciones que le han sido conferidas ya que no cuenta con las herramientas necesarias para poder desempeñar sus funciones.

Sumado a esto, el Sujeto Obligado refiere que por razones de tiempo, desconocimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la nula o poca respuesta por diferentes áreas del ayuntamiento al cual representa, no le ha sido posible dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información presentadas.

En ese sentido y respecto al recurso de revisión al rubro anotado, el servidor público adscrito a la actual Administración Municipal señala que se envió vía correo electrónico la información solicitada en alcance al informe de justificación

Por lo que procede a instrumentar la siguiente acta y a tomar los generales del ciudadano Omar Hernández Miranda, quien dijo llamarse correctamente como ha quedado adscrito y que [REDACTED] ser Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, identificándose con credencial para votar para número [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, en la que aparece al anverso una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos faciales del compareciente y al reverso una firma que reconoce como suya por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, de la cual se obtiene copia fotostática que se agrega a la presente acta, formando parte de la misma, devolviéndose en este acto el original, a quien se le interroga si protesta conducirse con verdad en la presente diligencia, contestando: Si protesto conducirme con verdad;

Siendo de lo que debo manifestar,
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (521) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 8441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Itzapa No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Minatitlán, Estado de México

Página 2 de 3

Recursos de Revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: HUMBERTO MEDINA MEDINA
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión: 0093/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec

Acto seguido se tiene por hechas las manifestaciones vertidas, agregándose la presente al expediente del Recurso de Revisión de que se trata a fin de que se considere en la resolución que en derecho sea conducente

CONSTE

No habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente acta, siendo las 12:00 horas del día en su fecha, firmando al margen y al calce para debida constancia legal, los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, surtiendo todos los efectos legales.

Lic. José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado del INFOEM
Ausencia Justificada


Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz
Coordinadora de Proyectos del INFOEM


Lic. Eloy Moreno Rivero
Proyectista del INFOEM


Compareciente
Omar Hernández Miranda
Titular de la Unidad de Información del
Ayuntamiento de Ozolotepec

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00093/INFOEM/IP/RR/2016 mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta el día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), de tal forma que el plazo para interponer el recurso, transcurrió del día veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), al día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, sí presentó su inconformidad el mismo día que recibió la respuesta que es el día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016); mismo día en que [REDACTED] presentó su inconformidad, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso*

de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge

Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Por ende éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el escrito contiene el nombre, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento

[REDACTED] se inconforma porque a su dicho, no se le entregó la información solicitada, consistente en: **El plan de desarrollo municipal de la administración 2016-2018.**

En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento, se observa que si dio respuesta a través del **SAIMEX** que se describe en lo medular en los siguientes términos:

- Que con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento que no se da curso a la solicitud de información.
- Que no cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Transparencia esto de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley y que cuenta con cinco días para corregir dicha solicitud de no hacerlo se tendrá por presentada.
- Que en virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida.

De este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atendiendo los motivos del acto impugnado, se observa en términos generales que la respuesta no corresponde a la solicitada en un primer momento toda vez que en relación al único punto requerido, se informa que se dio contestación a la solicitud de información bajo el fundamento jurídico del artículo 43 y 44 de ley de la materia, argumentando que no dará curso a la solicitud de información electrónica, affirmado que la solicitud de información no cumple con los requisitos de procedibilidad de las solicitudes escritas.

En relación a lo anterior es de notar que la solicitud de información hecha por XXXXXXXXXX se efectuó a través de medios electrónicos, es decir, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, y no en forma escrita, en ese sentido es menester invocar el artículo 42 de la Ley de la Materia que señala:

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de

Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Lo anterior se robustece con el siguiente Criterio 6/2014 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Por lo que la respuesta proporcionada en un primer momento resulta desfavorable, toda vez que no se justifica la negativa de acceso al derecho de información del particular, ya que la solicitud se realizó mediante el SAIMEX, que de acuerdo al

artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el medio electrónico por medio del cual se puede interponer el recurso que nos ocupa.

Sin embargo, el día dieciocho (18) de febrero del presente, el **SUJETO OBLIGADO**, asistió a una diligencia para mejor proveer la cual se asentó en el Acta Circunstanciada, manifestando entre otras cosas que vía correo electrónico se envió un alcance al informe de justificación que se describe en lo medular en las siguientes líneas:

- a. Informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Estado de México, el plan de desarrollo municipal deberá ser elaborado, publicado y aprobado dentro de los tres primeros meses de la gestión municipal.
- b. Es por ello que el Ayuntamiento no puede atender la solicitud en este momento.
- c. Invita al solicitante a que posterior al treinta (30) de marzo del presente, ingrese nuevamente la solicitud.

De lo antes señalado, se observa que en lo referente al Plan de Desarrollo Municipal del periodo 2016-2018, el **SUJETO OBLIGADO** informa que de conformidad con el artículo 116 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** deberá ser elaborado, publicado y aprobado dentro de los tres primeros meses de la gestión municipal, en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** en el alcance al informe de

al particular la inexistencia de la información, toda vez que, está en proceso de elaboración y por ello, no puede proporcionar la información.

Este Órgano Garante, en efecto advierte que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 antes citado de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, se establece que:

“Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.”

En ese sentido, a través del alcance al informe de justificación se atendió la solicitud de información y se revocó la respuesta inicial proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en ese sentido y para que se actualice el Sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o cumplimentar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a este, siempre y cuando el Pleno del Instituto, no haya dictado resolución definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** a través del alcance al informe de justificación, revoca su respuesta a la solicitud de información y a través de este se atiende y da respuesta a la solicitud de información, el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface los

requerimientos de información del peticionario, ello considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 75 Bis A de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un

pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, revoca el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa

con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente

en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal

manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor de [REDACTED] ha sido resarcida, al atender y dar respuesta a la solicitud inicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

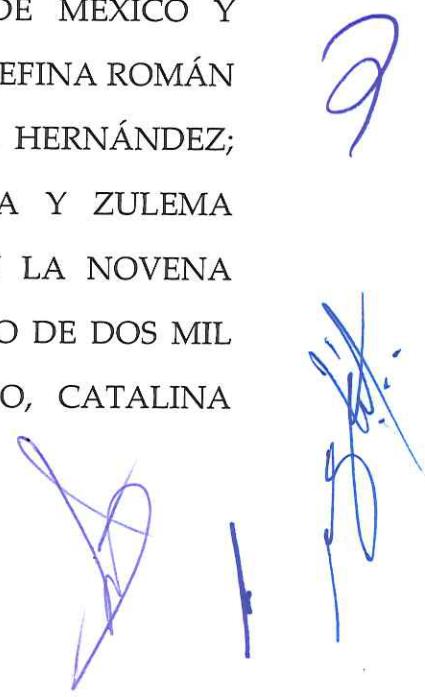
RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

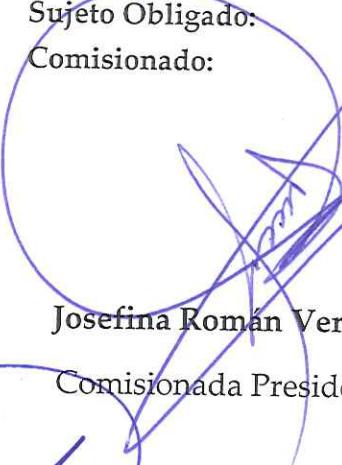
SEGUNDO. REMÍTASE, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



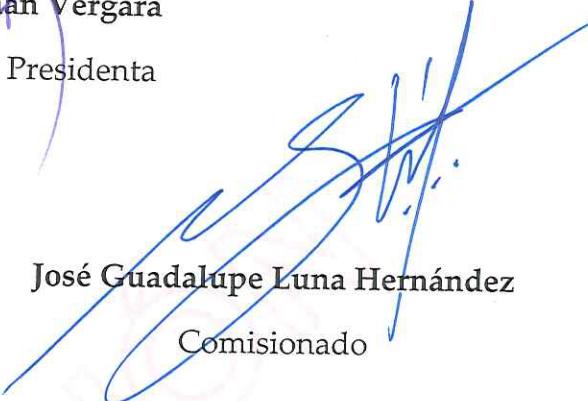
Recursos de Revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

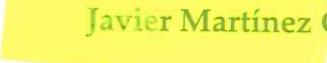

Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

AUSENCIA JUSTIFICADA


Javier Martínez Cruz

Comisionado

AUSENCIA JUSTIFICADA


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00093/INFOEM/IP/RR/2016.